República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-139836776-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 23 de Noviembre de 2023

Referencia: SENTENCIA EX-2023-117187374- SADESA SOCIEDAD ANONIMA (AMPARO)

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo Adrián Garbarino y Christian Marcelo González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"SADESA SOCIEDAD ANONIMA (AMPARO) c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo", expediente Nº EX-2023-117187374- -APN-SGASAD#TFN**

La Dra. Sarquis dijo:

I.- Que mediante RE-2023-117185724-APN-SGASAD#TFN, en fecha 3/10/23, la firma referida en el epígrafe se presenta por apoderado, e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A. por mora de la Administración Federal de Ingresos Públicos en resolver la solicitud de devolución de tributos pagados en el marco de una operación de exportación a consumo identificada con el Permiso de Embarque 18001EG03001310 A, que tramita en el expediente iniciado electrónicamente registrado bajo el número EX2021-01579602-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI. Relata que habiendo transcurrido más de un año y medio (15/12/21), desde la solicitud de devolución de tributos abonados indebidamente en concepto de derechos de exportación y pidiendo se otorgue pronto despacho (1/09/2023), se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su art. 1160 principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. Arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la Ley de Procedimientos Administrativos, considerando también el sustancial acotamiento de los tiempos para la realización del trámite correspondiente en virtud del avance de la tecnología. Alega que tampoco se cumple con lo dispuesto en la Resolución General N° 2365/07 de la AFIP que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera. Cita jurisprudencia. Alega que desde la iniciación del procedimiento de repetición ha transcurrido más de un año, en lo que las actuaciones no han registrado movimiento alguno tendiente a obtener una resolución. Manifiesta que la demora excesiva de la Aduana causa graves perjuicios a su mandante, encontrándose sus derechos menoscabados por el estado de incertidumbre del proceso en cuestión. Ofrece prueba y solicita que se haga lugar al amparo interpuesto y se fije un plazo perentorio a la demandada para que se expida en forma expresa con costas.

II.- Que, mediante IF-2023-132797698-APN-DTD#JGM, en fecha 7/11/23, se presenta la representación fiscal, acompaña actuaciones y produce el informe que le fuera requerido.

Relata los hechos. Manifiesta que del análisis de las actuaciones, se advierte que no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición. Sostiene que el carácter de la petición impetrada ante este Servicio Aduanero por el amparista, conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de la Dirección General de Aduanas. Manifiesta que el tramite requerido exige que el Servicio Aduanero deba efectuar la búsqueda de la documentación original. Destaca el carácter excepcional restrictivo de la medida solicitada, imponiéndose el rechazo in limine de la presente petición. Solicita se haga lugar a la petición de esta representación fiscal, desestimando la presente acción sin necesidad de sustanciarla, porque no se han vulnerado los derechos de defensa o debido proceso, continuando de tal modo con el trámite previsto en el procedimiento de rigor. Afirma que la acción de amparo configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Cita jurisprudencia. Oportunamente rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso ordenándose continuar con el procedimiento de repetición previsto en el Código Aduanero, con costas al amparista

III.- Que mediante PV-2023-133417121-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por producido el informe y por acompañadas las actuaciones administrativas. Con posterioridad se elevan los autos a la Sala “F”.

IV.- Que el expediente EX2021-01579602-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI se inicia electrónicamente con fecha 15/12/21, con la solicitud de devolución de derechos de exportación en relación al P.E. 18001EG03001310A.

Que el 15-12-21, mediante PV-2021-01579706-AFIP-DVMENT#SDGCTI, se efectúa un pase electrónico al destinatario DGADUA-PVD.

Que en fecha 16-12-21, mediante PV-2021-01585353-AFIP-DVDAAD#DGADUA, se efectúa un pase electrónico al destinatario Romero, Gustavo Fernando.

Que con fecha 16-12-21, mediante PV-2021-01589637-AFIP-DVDAAD#DGADUA, la Dra. Ciocia Maria Fernanda Jefe de la División de Despacho Aduanero, eleva al Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros según la presentación efectuada como archivo 01579634-AFIP-DVMENT#SDGCTI obrante en Orden N° 2.

Que, con fecha 16-12-21, mediante PV-2021-01590267-AFIP-DVDAAD#DGADUA, Romero Gustavo Fernando, Empleado Administrativo de la División de Despacho Aduanero, eleva el expediente según Orden N° 5 al destinatario DEPRLA#SDGTLA-PVD

Que, el 8/8/2022, mediante PV-2022-01369917-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, Ruiz Jorge Oscar, Instructor del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, eleva a La División Sumarial y de Repeticiones a los fines de su intervención al destinatario DVSURP#SDGTLA-PVD.

Que, mediante PV-2023-02383244-AFIP-DVSURP#SDGTLA, el 28/9/23 Jefe de la División Sumarial y de Repeticiones de la Administración Federal de Ingresos Públicos, Ilarregui Daniel Alejandro, genera un pase electrónico al destinatario Pereyra Antonio y solicita se otorgue urgente trámite atento al pronto despacho

presentado.

Qué asimismo, cabe destacar, que el fisco al contestar el informe y acompañar las actuaciones, también acompaña mediante IF-2023-132787439-APN-DTD#JGM una providencia de fecha 28/9/2023 correspondiente a la actuación N° 12042-306-2023, intimando a la firma SADESA en virtud de las solicitudes de repetición efectuadas para que en el plazo de treinta (30) días ratifique las presentaciones electrónicas, en los términos de lo establecido en la Resolución General AFIP N° 2365 y acompañe copias certificadas integras de las mismas, bajo apercibimiento de proceder a su archivo inmediato.

Que, en este estado se presentan en forma digitalizada las actuaciones administrativas a los presentes autos.

V.- Que corresponde resolver en la causa si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero, presupuesto necesario, junto con el perjuicio en el ejercicio de un derecho y la interposición del pronto despacho en sede aduanera, para la procedencia del recurso de amparo.

Que en lo que aquí interesa el 15/12/21 la actora inició el procedimiento de repetición y con fecha 01/09/23 presentó pronto despacho.

Que no obstante lo cual, al día de la fecha, las actuaciones administrativas se encuentran sin el dictado de una resolución definitiva.

Que, en consecuencia, no hay en las actuaciones administrativas ningún acto resolutivo.

Nótese que a la fecha de la interposición del presente recurso de amparo (03/10/23), han transcurrido un año y diez meses sin dictarse resolución definitiva.

VI.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir en que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por ley 27.430.

Que dicha demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la devolución por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VII.- Que atento a que la actora ha interpuesto pronto despacho en sede aduanera y existe demora excesiva, lo que le ocasiona un perjuicio a la aquí amparista, corresponde hacer lugar al recurso deducido, y ordenar a la Dirección General de Aduanas que disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse en relación a la solicitud de devolución del importe abonado en concepto de derechos de exportación que tramita en el EX2021-01579602-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI

Que, sin perjuicio de mi criterio sostenido en la Sala "G" conforme al cual considero que corresponde otorgar un

plazo de 90 días para que la Aduana se expida, en virtud de la posición mayoritaria de la Sala “F” y por razones de economía procesal, corresponde otorgar a la DGA un

Plazo de sesenta (60) días contados desde que quede firme la presente, para cumplir lo ordenado en el párrafo anterior.

Por ello, **voto por**:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse en relación a la solicitud de devolución del importe abonado en concepto de derechos de exportación que tramita en el expediente EX-2021-01579602 AFIPSRRODVMENT#SDGCTI

2.- Costas a la DGA.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

I.- Que, en primer término, me remita a la plataforma fáctica descripta en el voto que antecede.

II.- Que, sentado ello, cabe recordar que la acción de amparo es un recurso excepcional que únicamente es procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas y excesivamente prolongadas imputables al servicio aduanero, que ocasionan un perjuicio al administrado.

Del análisis de las circunstancias fácticas del caso traído a conocimiento se advierte que, si bien —en principio— se observa cierta demora en la tramitación de la litis, lo cierto es que tras la presentación del pronto despacho de fecha 01/09/2023, el servicio aduanero impulsó la tramitación, intimando a la aquí amparista para que ratifique sus presentaciones y la misma no cumplimentó el requerimiento aduanero ocasionando la parálisis del procedimiento.

En este sentido, aunque los tiempos de la tramitación distarían de los deseables a tal efecto, en el presente caso se observa con meridiana claridad, a ojos del suscripto, que la demora no es imputable al servicio aduanero sino, por el contrario, a la firma amparista, por lo que no se configuran los extremos requeridos para la procedencia del remedio intentado.

En este cauce argumentativo, considero que corresponde rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma SADESA S.A., respecto del procedimiento de repetición llevado a cabo mediante la actuación administrativa EX-2021-01579602-AFIP-DVMENT#SDGCTI, con costas. **ASI LO VOTO.-**

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, en virtud de acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

Rechazar el recurso de amparo interpuesto por la actora respecto del procedimiento de repetición llevado a cabo mediante la actuación administrativa EX-2021-01579602-AFIP-DVMENT#SDGCTI, con costas.

Suscriben la presente los Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia, remítase a la guarda temporal.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.23 12:19:37 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.23 20:16:04 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.23 21:42:42 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.23 21:42:43 -03:00